

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

(Del art. 1535 al 1628).

SUMARIO.

- 1.—Los contratos no pueden alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes. Derechos del acreedor para exigir el cumplimiento ó la rescision. Los derechos y obligaciones son transmisibles.
- 2.—Responsabilidad del que no presta el hecho á que se obligó. Qué es interpelacion y de qué modos puede ser hecha.
- 3.—Derechos del acreedor de prestacion de hecho. De las obligaciones de no hacer.
- 4.—Diversas especies de prestacion de cosa. Cómo debe hacerse siendo varios los obligados.
- 5.—Obligacion del deudor. Desde cuándo comienza su responsabilidad.
- 6.—A cargo de quién es la pérdida de la cosa. Cuándo se presume que es por culpa del deudor.
- 7.—Cómo se verifica la traslacion de la propiedad.
- 8.—Cuándo es responsable el deudor por el caso fortuito.
- 9.—Obligacion del deudor cuando la cosa se pierde sin culpa suya. Qué se entiende por culpa ó negligencia.
- 10.—A cargo de quién es la pérdida en la enagenacion de una cosa con reserva del goce, uso ó posesion.
- 11.—De la enagenacion de una misma cosa á dos personas.
- 12.—Regla sobre la indemnizacion por falta de pago. Cómo deben cumplirse las prestaciones de cantidad de dinero.
- 13.—A qué deuda debe aplicarse el pago cuando no es una sola.
- 14.—Causas de responsabilidad civil. Qué se entiende por daño y qué se reputa perjuicio.
- 15.—En qué consiste la responsabilidad civil. La procedente de dolo no puede renunciarse. Cuándo la hay por el caso fortuito.
- 16.—De la indemnizacion por deterioro. Cómo se ha de fijar el importe de éste ó el precio en caso de pérdida.
- 17.—Reglas para la indemnizacion en caso de expropiacion, daño causado por animales, ó por hecho ageno. Del interes legal y del pago de costas.
- 18.—Responsabilidad por ruina de un edificio.
- 19.—Se especifican otras responsabilidades. Hay lugar á ella por todo acto que cause daño, proviniendo éste de culpa ó negligencia.
- 20.—En qué términos prescribe la responsabilidad civil.
- 21.—Quién puede exigirla. Leyes y reglamentos á que está sujeta.
- 22.—Hay eviccion en todo contrato. Pactos y renunciaciones que acerca de ella pueden hacerse.
- 23.—Cuándo tiene lugar la eviccion. Manera en que debe ser hecha la indemnizacion.
- 24.—Casos en que no hay lugar á la eviccion.
- 25.—En qué tiempo ha de denunciarse al que enagenó, el pleito de eviccion. Derechos de aquel.
- 26.—De los frutos, mejoras y deterioros de la cosa de que fué privado el adquirente.
- 27.—En caso de eviccion parcial puede el adquirente elegir la indemnizacion, ó la rescision del contrato.
- 28.—De la enagenacion con gravámen oculto. En qué tiempo prescriben las acciones rescisoria y la de indemnizacion.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Los contratos pueden consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas y en las de unos y otras; pero una vez celebrados legalmente serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato; y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion, si nó son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.—Arts. 1538, 1535, 1537 y 1536.

CAPITULO SEGUNDO.

De la prestacion de hechos.

2.—El que se hubiere obligado á prestar un hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado. Llámase interpelacion, el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion; y puede hacerse la intimacion ante notario, ó ante dos testigos.—Arts. 1539, 1540 y 1541.

3.—El acreedor de prestacion de hecho, si éste deja de cumplirse, podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro, el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y siendo posible la susti-

tucion; y si el hecho se ha ejecutado, pero no de la manera convenida, el acreedor tendrá, además de aquellos derechos, el de pedir que se destruya la obra mal hecha, á *expensas del que la hizo*. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion; y si el objeto del contrato era una obra material, podrá exigir el acreedor que se destruya á costa del contraventor.—Arts. 1542, 1573 y 1544.

CAPITULO TERCERO.

De la prestación de cosas.

4.—La prestación de cosas puede consistir: en la traslacion del dominio de cosa cierta: en la enagenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta; y en la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida. Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes: si en el contrato se ha determinado otra cosa: si cada uno de los deudores se hubiere obligado solidariamente: cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de los obligados; ó cuando depende de hecho que solo uno de ellos puede prestar. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde.—Arts. 1551, 1553 y 1550.

5.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad que se establece en el capítulo siguiente; si no la entrega, ó la entrega no fuere de la manera convenida, será responsable de los daños y perjuicios, desde el vencimiento del plazo fijado en el contrato, ó desde que fuere interpelado por el acreedor si no dependiere la obligacion de plazo cierto. Si se tratare de pago de dinero sin réditos, la indemnizacion de daños y perjuicios no podrá exceder del pago del interes legal, y solo desde el dia en que el deudor fuere interpelado.—Arts. 1545, 1548 y 1549.

6.—Desde que el contrato se perfecciona por el consenti-

miento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada; pero será del deudor, si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume ocurrida por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario; y si la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de su pérdida; á no ser en el caso único de que habiendo ofrecido la cosa al que debía recibirla, éste se haya constituido en mora.—Arts. 1546, 1547, 1558 y 1559.

7.—En las enagenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario. Si la enagenacion es de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor; y si en el contrato no se designó la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.—Artículos 1552, 1553 y 1554.

8.—Habiendo culpa ó mora de parte del deudor, quedará obligado á la indemnizacion con arreglo á lo que se explicará en el siguiente capítulo; y la misma responsabilidad tendrá, cuando habiéndose obligado al caso fortuito, pereciere por éste la cosa. Fuera de ese caso, si la cosa pereciere por caso fortuito, y por parte del deudor no hay mora ó culpa, se extinguirá la obligacion; y aun habiendo mora, si se probase que la cosa hubiera perecido igualmente en poder del acreedor.—Arts. 1555, 1556 y 1557.

9.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuese responsable de la pérdida: ésta puede verificarse, ó pereciendo la cosa, ó desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no pueda recobrase. La culpa ó negligencia por parte del obligado consiste, en ejecutar actos contrarios á la conservacion de la cosa, ó en no ejecutar los que son necesarios para aquélla. La calificacion de la culpa ó negligencia en los contratos queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho,

del contrato y de las personas.—Arts. 1560, 1561, 1562 y 1563.

10.—En los contratos de enagenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa por cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes: si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado: si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste: á falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida solo fuere parcial; y si en el caso de pérdida parcial y no habiendo convenio ni culpa, las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. En los contratos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, ménos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.—Arts. 1564 y 1566.

11.—Si la cosa trasferida por el contrato fuere enagenada de nuevo á un tercero ántes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, se observarán las reglas siguientes: si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha: si no fuere posible verificar la prioridad de la venta, subsistirá la hecha al que se halle en posesion de la cosa: si ésta fuere raíz, será preferente la venta que primero se haya registrado: si ninguna lo ha sido, la que fuere primero en tiempo; y si esto no puede saberse, la hecha al que esté en posesion de la cosa. En todos estos casos el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa, por los que fueren perjudicados ó engañados.—Art. 1565.

12.—Si la prestacion consiste en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios no podrán exceder, en caso de falta de cumplimiento del contrato, del interes legal; salvo convenio expreso en contrario. Las prestaciones en dinero se harán en la especie convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida. Si la prestacion fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigir el acreedor la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.—Arts. 1567, 1569 y 1568.

13.—El que tuviere contra sí varias deudas á favor de un

solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique. Si el deudor no hiciera la declaracion, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: por cuenta de la más antigua, en igualdad de circunstancias; y siendo todas de igual fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital sino, en la parte excedente del pago de los intereses vencidos; salvo convenio en contrario.—Arts. 1570, 1571 y 1572.

CAPITULO CUARTO.

De la responsabilidad civil.

14.—Son causas de responsabilidad civil: la falta de cumplimiento de un contrato: los actos ú omisiones que están expresamente sujetos á aquella por la ley. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolucion de la cosa ó su precio, ó la de entrambas en su caso, importará la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios; y podrá ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion; y perjuicio se reputa la privacion de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido si se hubiese cumplido la obligacion. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse *por tal motivo*.—Arts. 1574, 1579, 1588, 1580, 1581 y 1582.

15.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos, y es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la que procede de esa cau-

sa; mas al caso fortuito nadie está obligado, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.—Arts. 1575, 1576, 1577 y 1578.

16.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave, que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que está naturalmente destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella; pero si el deterioro es ménos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afeccion, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afeccion del dueño; pues entonces se podrá hacer un aumento, con tal que éste no exceda de una tercia parte del valor comun de la cosa. Fuera de ese caso, el precio de la cosa será el que tendria al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época; y la estimacion del deterioro se hará, atendiéndose no solo á la disminucion que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion.—Arts. 1583, 1584, 1587, 1585 y 1586.

17.—Si para salvar á una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos *en sus intereses*, ó se ocupa su propiedad, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución: el daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código penal; y la responsabilidad que provenga de hecho ageno se regirá por las disposiciones especiales del Código civil, y á falta de ellas, por las relativas del penal. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algun interes, si por sentencia hubiere de pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual; y el pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligacion, haciéndose aquel en los términos que establezca el Código de procedimientos.—Arts. 1591, 1596, 1597, 1598 y 1599.

18.—El dueño de un edificio es responsable de los daños que cause la ruina de éste, si proviene de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion; aunque en este último caso queda á salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, si no han pasado diez años desde que éste entregó la obra; á no ser que la ruina haya sido causada por vicios del

suelo ó de los materiales y el arquitecto haya dado aviso de ellos al propietario.—Arts. 1592 y 1593.

19.—Son tambien responsables los dueños por los daños que cause la caida parcial de los edificios, ó de árboles ó de cualquier otro objeto: por los que provengan de descomposicion de canales y presas: por los que se causen en la construccion y reparacion de edificios; y por los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. Habrá tambien lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policia.—Arts. 1594 y 1595.

20.—La responsabilidad civil procedente de hecho ageno ó daño causado por animales, y que reporta el representante de la persona ó dueño de los animales, prescribe en tres años contados desde el dia en que se conoció el daño causado por la persona ó béstia. Fuera de esos casos, la responsabilidad civil prescribe con la obligacion cuya falta de cumplimiento la produce.—Arts. 1601 y 1600.

21.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene derecho de pedir el cumplimiento de la obligacion, y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley. Cuando sean varias las personas civilmente responsables, se obsevarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato, ó en caso contrario cada uno responderá por su parte. En la materia contenida en este capítulo, se observarán tambien los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores; y éstas se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código civil.—Arts. 1589, 1590, 1603 y 1602.

CAPITULO QUINTO.

De la evicción y saneamiento.

22.—Todo el que enagena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato. Pueden los contrayentes aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningun caso; y serán válidas las renunciaciones que hicieren de la evicción y saneamiento, con tal que las hagan en términos precisos, especificando los derechos que se renuncian, citando la ley cuyo beneficio renuncian, y siempre que no haya prohibición de hacerlas. Es nulo todo pacto que exima al que enagena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé por parte suya.—Arts. 1605, 1606, 1608 y 1607.

23.—Habrá evicción cuando el que adquirió la cosa, fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun hecho anterior á la adquisición. El fallo judicial impone al que enagena la obligación de indemnizar en los términos siguientes: si el que enagenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción: el precio íntegro que recibió por la cosa los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente; los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento; y el valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Si el que enagenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las mismas obligaciones con las agravaciones siguientes: devolverá á elección del adquirente, el precio que tenia la cosa al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo que sufra la evicción: satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa; y pagará los daños y perjuicios. Si el que enagena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo derecho en ningun caso al saneamiento ni á indemnización de ningun especie.—Arts. 1604, 1611, 1612, 1613 y 1614.

24.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste

debe el que enagena entregar únicamente el precio de la cosa con la distinción ántes explicada; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias. El que enagena no responde de la evicción: si así se hubiere convenido con las condiciones explicadas en el número 22: si el que adquirió, sabedor de los riesgos de evicción, se sometió á sus consecuencias renunciando al saneamiento para el caso de evicción: si conociendo el adquirente el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enagena: si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enagena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al acto de traslación: si el adquirente no denuncia el pleito de evicción en los términos que se explicará adelante: si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enagenó; y si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.—Arts. 1609 y 1627.

25.—El que adquiere debe denunciar el pleito de evicción al que enagenó, ántes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó ántes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria. Si el que enagena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no querer recibirlo el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación; y si en el mismo tiempo ó durante el pleito reconoce aquel el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.—Arts. 1610, 1617 y 1624.

26.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enagenó la indemnización de ellos, ó el interés legal del precio que haya dado; mas si no fuere condenado á dicha restitución, no podrá exigir ningunos intereses, por quedar compensados con los frutos percibidos. Los deterioros que la cosa haya sufrido serán de cuenta del que los causó; pero si el adquirente hubiere sacado de ellos algun provecho, el importe de éste se deducirá

del de la indemnizacion. Las mejoras que el que enagenó hubiere hecho ántes de la enagenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.—Arts. 1615, 1616, 1618, 1619 y 1620.

27.—Cuando el adquirente solo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de aquella las reglas establecidas en el presente capítulo; á no sér que el adquirente prefiera la rescision del contrato: lo mismo deberá observarse cuando en un solo contrato se hayan enagenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufre la eviccion; pero así en este caso como en el anterior, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que él le haya impuesto.—Arts. 1621, 1622 y 1623.

28.—Si la finca que se enagenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Ambas acciones *en el caso dicho*, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.—Arts. 1625 y 1626.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

(Del art. 1628 al 1769.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué es pago. En qué tiempo debe hacerse. La espera solo obliga al que la otorga. | cios no puede ser desempeñada por un tercero. |
| 2.—En qué lugar debe hacerse el pago. Del deudor que voluntariamente muda de domicilio. | 5.—Derechos del tercero que hace el pago ignorándolo el deudor. Cuándo el acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago. |
| 3.—Cómo debe hacerse el pago. De la entrega de la cosa. Del pago de prestaciones periódicas. | 6.—A quién debe hacerse el pago. De el hecho á un incapaz. Del pago en casos de mancomunidad. |
| 4.—Por qué personas puede ser hecho el pago. Cuándo la prestacion de servi- | 7.—Cuándo no es válido el pago. Caso en que no hay repetición contra el |

- | | |
|---|--|
| acredor á quien se hizo el pago inválido. | un mismo crédito. El que presta dinero á un deudor para que pague, en qué caso queda subrogado. Qué subrogados tienen preferencia sobre el acreedor pagado en parte. |
| 8.—De la paga indebida. Obligaciones del que recibe indebidamente, pero de buena fé, cosa cierta y determinada. | 23.—Qué confusion de derechos extingue la obligacion. |
| 9.—Obligaciones del que de mala fé recibe indebidamente pago de cantidad ó de cosa cierta y determinada. | 24.—Casos en que cesa la confusion de derechos. Entonces subsisten todas las obligaciones primitivas. |
| 10.—De la enagenacion hecha por éste. Acciones del dueño de la cosa contra el que enagenó y el adquirente. | 25.—Qué es novacion. Maneras en que puede hacerse. |
| 11.—Reglas sobre abono de mejoras hechas por poseedor de buena ó de mala fé. | 26.—Reglas particulares del contrato considerado bajo el carácter de novacion. |
| 12.—En qué caso tiene lugar la consignacion. Qué se entiende por ésta. | 27.—No se necesita en la novacion el consentimiento del deudor. Derechos del acreedor y del nuevo deudor. |
| 13.—Diligencias previas á la consignacion. Tambien tiene lugar cuando el acreedor es incierto. | 28.—Efectos de la novacion. Qué derechos y obligaciones accesorios al contrato primitivo subsisten y en qué caso. |
| 14.—Efectos de la consignacion. | 29.—Qué es cesion. Qué derechos no pueden cederse. Caso en que puede oponerse á la cesion el deudor. |
| 15.—Cuándo puede el deudor y con qué condiciones, retirar la cosa del depósito. | 30.—Cesion de derecho litigioso. Qué se entiende por éste. |
| 16.—Qué es compensacion. Sus requisitos. | 31.—Condiciones para ejercitar el derecho cedido. Quién puede hacer la notificacion. Efectos de ésta. |
| 17.—Efectos de la compensacion. | 32.—Qué responsabilidades tiene el cedente. Casos en que tiene la de la solvencia del deudor y cuánto tiempo dura. |
| 18.—Quiénes pueden y quiénes no, oponer la compensacion. El derecho de compensacion es renunciabile. | 33.—Cesion del derecho á una herencia. |
| 19.—De qué créditos del cedente puede oponer compensacion el deudor contra el cesionario. Pena del que paga un crédito compensable. | 34.—Quién puede hacer remision ó quita. Qué efectos produce. |
| 20.—Casos en que no hay lugar á compensacion. Cómo puede hacerse la de deudas pagaderas en lugar distinto del en que aquella se hace. | 35.—Remision presunta de deuda ó prenda. |
| 21.—Qué es subrogacion. Subrogaciones legales. Condiciones de la convencional. | 36.—Reglas sobre prescripcion de obligaciones. |
| 22.—Qué preferencia tienen entre sí los subrogados en diversas porciones de | |

CAPITULO PRIMERO.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

1.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa; y si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará el pago cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que